

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

01 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2023 – 00206– 00
Demandante	Dora Mileyci Barrantes Rojas en Representación de su hijo S.V.B
Demandado	Gustavo Adolfo Valencia Alarcon
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	762

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada mediante apoderado judicial por la señora DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS en representación de su menor hijo S.V.B, contra el progenitor de su menor hijo el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALARCON.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda que correspondió a este Juzgado y que por competencia nos corresponde conforme al domicilio del menor y el acuerdo de cuota alimentaria aprobado mediante Acta de Conciliación No. 02331 del 14 de marzo del 2018 realizada ante Centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre seccional Pereira, se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibile como son:

- 1)
- la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono, dirección y correo electrónico donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.



- 2) La parte demandante, deberá acreditar la remisión de la demanda al señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALARCON con sus anexos como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, al ser verificado por el despacho que no se solicitaron medidas cautelares dentro del acápite de la demanda ni en cuaderno aparte.
- 3) Los hechos y pretensiones no guardan relación alguna, pues de los hechos se entiende que se pretende una demanda de aumento de cuota alimentaria, no obstante, de las pretensiones se desprende 3 situaciones a saber:
 - Dentro de las pretensiones se observa, que lo que se pretende es una demanda de fijación de alimentos, en donde se debe hacer alusión al tema de alimentos, vestuario, cuota extra, subsidio, entre otras. No obstante, se advierte en los hechos que se tiene fijada una cuota alimentaria a favor del menor.
 - Se solicita de igual forma un proceso de custodia y cuidado personal y régimen de visitas.
 - Y por último se habla de un proceso de fijación o regulación de cuota alimentaria, donde lleva intrínseco todo lo que comprende los alimentos, luego de las pretensiones es una sola, que se aumentó la cuota en suma de ... , pero no se puede solicitar dicha suma y posteriormente solicitar cada punto que comprende los alimentos nuevamente.
 - Ahora, también es pertinente indicar que no se entiende si lo que se pretende es un proceso de custodia y cuidado personal y regulación de visitas como pretensión, de ahí que debe aclararse este tema e indicar de forma clara si entre las partes existe sentencia o acta de conciliación sobre este tópico.

Ahora bien, si bien existen procesos acumulables, no es menos cierto que en tratándose de fijación de alimentos y aumentos de cuota alimentaria no existe acumulación, cuando el sujeto pasivo es la misma persona.

Por último, estudiado el poder conferido al profesional del derecho, se tiene que se otorga para aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas, de ahí entonces que la judicatura se va a abstener de reconocer personería jurídica, hasta tanto la parte actora clarifique la clase de procesos que pretende promover. En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial por la señora DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS en representación de su menor hijo S.V.B., contra el progenitor de su menor hijo el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ALARCON, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABTENERSE de reconocer personería suficiente para actuar dentro del proceso al abogado EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 159

Cartago, 04 de Septiembre de 2023.

Luis Eduardo Aragón J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81317668ece0aa26b17a40871f11ecddd5d1e0e6f0345adb96eaa403e98cdc**

Documento generado en 01/09/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>